I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-23-33-000-2021-00209-00
Demandante	Edith María Rodelo Licona
Demandado	Juzgado 12 administrativo de Cartagena
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón
Tema	Derecho de Petición, administración de justicia, debido proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO.

Asume conocimiento de la presente acción constitucional, por ser quien sigue en turno, el despacho de la Mg. Digna María Guerra Picón, en virtud del Acuerdo 209 de 1997; en concordancia con la Circular DESAJCAC18-28 del 12 de octubre de 2018, aclarada por la Circular DESAJCAC18-32 por estar incapacitado el Magistrado sustanciador para fungir como ponente del proceso de la referencia.

Procede la Sala de Decisión No 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia por la acción de tutela impetrada por la señora Edith María Rodelo contra el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

III. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1. Hechos.

Manifiesta realizar la presente solicitud por haber perdido todo contacto con su abogado, habiendo transcurrido un año y seis meses desde el momento que se produjo el fallo en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 29 de noviembre de 2019.

Que el Juez 12 del Circuito de Cartagena, el 21 de agosto de 2020, respondió ante una solicitud realizada por la accionante, lo siguiente:

> *"Me permito manifestarle que el proceso de la referencia fue recibido el día 22 de julio de 2020 en esta secretaria. El Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las*

sedes judiciales hasta el día 31 de agosto de 2020. Una vez se profiera el auto de obedecer y cumplir se le dará trámite a la entrega de copias auténticas al apoderado de la parte demandante, si es el caso. Los autos y las actuaciones se notificarán en los correos respectivos."

El 10 de febrero del presente año realizo nuevamente la solicitud, manifestando que es la tercera ocasión en la que solicita a este despacho las copias auténticas de las sentencias y el auto que confirma.

Hace este requerimiento como parte demandante, titular del derecho en disputa, en virtud del derecho de acción que ejerce, diciendo que son los sujetos procesales quienes ponen en funcionamiento el aparato judicial, y les asiste el derecho de enterarse de lo que suceda en el interior del proceso.

1.2. Pretensiones.

Solicita se ampare su derecho fundamental a la dignidad, humana al mínimo vital, a la vida, al debido proceso y el derecho de petición, violentados por el juzgado Décimo Segundo (12) Administrativo del Circuito de Cartagena.

Que se le ordene al juzgado Décimo Segundo (12) Administrativo del Circuito de Cartagena, la entrega de las copias auténticas de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 29 de noviembre de 2019.

Copia del auto de obedézcase y cúmplase.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue admitida el día 16 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Bolívar y enviada al correo de la entidad accionada el mismo día, concediéndosele el termino de dos días para que rindiera informe sobre los hechos que fundamentan la presente solicitud.

4.1. Informe de la autoridad accionada.

La entidad accionada **(Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena)** rindió informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción, el día 22 de abril de 2021.

En el informe, la autoridad accionada considera que el derecho de petición incoado por la particular, es improcedente, y que no tiene motivos para resolver la solicitud planteada, al estar regido por una reglamentación especial.

Sobre la actuación adelantada frente a lo pedido por la accionante, el juzgado le informo el 16 de abril de 2021 que solo hasta ese momento recibió de la Unión Temporal CSJ NX-SA, el expediente contentivo de las actuaciones sobre las cuales la accionante requería las capias auténticas y por lo cual, las copias le serian expedidas en los próximos días, pero solo a través de su apoderado.

La accionada solicitó declarar el hecho superado frente a los hechos narrados por la accionante o, en su defecto, se deniegue el amparo deprecado.

V.- CONTROL DE LEGALIDAD.

Conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

VI.- CONSIDERACIONES.

6.1. COMPETENCIA.

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, a esta Sala le compete determinar si la actuación del Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena incurre en una violación al derecho fundamental de petición, al debido proceso y la administración de justicia de la accionante, por no hacer entrega de las copias auténticas de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 29 de noviembre de 2019.

TESIS DE LA SALA.

Esta Sala considera pertinente amparar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al considerar que el juzgado accionado incurre en un defecto factico al no valorar lo

manifestado por la accionante en los hechos de la acción de tutela y exigir el derecho de postulación como un requisito para acceder a las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia.

Por otra parte, el hecho superado se encuentra debidamente configurado en la presente acción sobre el derecho de petición, al constar, según el material probatorio aportado por las partes, respuesta de fondo por parte de la entidad accionada en la cual fueron denegadas las pretensiones de la accionante mediante auto interlocutorio 201 del 16 de abril de 2021, aunado al hecho de que el derecho de petición no es aplicable a las actuaciones judiciales, al tener estos trámites su propia reglamentación.

VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Tutela.

Carácter residual y subsidiario:

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*"[1]. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados a incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación, a fin de salvaguardar sus derechos, e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario: Así en sentencia T-098-16 se dijo:

> *"(…)En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: (i) Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
>
> *En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial*

[1] Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*Tal perjuicio se caracteriza: "**(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;**(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*

Derecho de Petición.

El derecho de petición regulado por el artículo 23 de la Constitución Política dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El núcleo esencial del citado derecho radica en que la autoridad pública o privada ante la cual se realiza la petición, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad en el obrar administrativo, responda de la manera más expedita posible y en los términos que fija la ley, la petición que el particular le presente.

Aunado a lo anterior, también hace parte de ese núcleo esencial, la obligación que tiene la autoridad pública o privada de emitir una respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por el peticionario, sin que implique necesariamente que se está resolviendo a su favor la petición.

A propósito de los dos criterios explicados anteriormente, la jurisprudencia de la Corte constitucional, ya en sentencia de vieja data se encargaría de explicar los dos criterios citados anteriormente, por ejemplo, en el año 1996 expondría lo siguiente:

"En todo caso, la respuesta debe ser oportuna porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración.

No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material,

real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adopta".

Lo anterior no conduce a que en todas las ocasiones la autoridad competente emita un pronunciamiento favorable a las pretensiones del peticionario. Es cierto que la respuesta debe ser seria y fundada, pero ello no impide que, cuando corresponda, la decisión pueda ser tomada en sentido negativo, esto es, no accediendo a lo pedido.

Lo que el derecho de petición protege es la respuesta oportuna y de fondo, en esas condiciones, es pertinente distinguir entre el derecho en sí mismo y el contenido de lo que se demanda a la administración, contenido o materia que, normalmente, tiene que ver con derechos litigiosos o de naturaleza legal cuya definición escapa al juez de tutela, a quien atañe, ante la falta de respuesta, ordenar que ésta se produzca mas no imponer el sentido en que deba ser proferida por la autoridad.[2]

Por su parte, la ley 1437 de 2011 haciendo el desarrollo legal del derecho de petición como derecho fundamental autónomo, dispone en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, nos muestra que toda petición deberá resolverse en un término no mayor a los 15 días siguientes a su recepción; y para el caso de petición de documentos y de información, esta se resolverá dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la petición.

La norma trae la posibilidad de que, cuando exista disposición especial sobre un asunto, los términos para contestar la petición podrían variar. Tal es así, que por efectos de la emergencia sanitaria por Covid 19, se expidió el decreto 491 de marzo 28 de 2020.

En ese decreto, se modificarían los términos estipulados en el artículo 14 del CPACA, quedando así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción".

Luego entonces, cualquier omisión o retardo de las autoridades que sobrepasare los términos previamente dispuestos por la mentada norma, constituiría una violación a los principios de celeridad y eficiencia que debe envolver todo ejercicio de funciones públicas.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-291 de julio 2 de 1996. MP: Antonio Barrera Carbonell

El debido proceso, la administración de justicia y la entrega de copias auténticas de una sentencia.

> *"Ahora bien, si la petición versa sobre la entrega de copia de documentos, la respuesta no puede ser otra que la entrega de las copias solicitadas, salvo que se trate de documentos que tengan reserva, caso en el cual se entiende la negativa motivada a su entrega, por el carácter reservado de esos documentos**[18]**. Claro está que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, las autoridades administrativas y judiciales pueden obtener la información que requieran en desarrollo de sus competencias, asumiendo la obligación de mantener la reserva de los documentos que lleguen a conocer en virtud de esta prerrogativa.*
>
> *En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó**[19]** que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."**[20]**
>
> *Por lo tanto, la Corte advirtió que "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*
>
> *Sin embargo, dijo la Corte "las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.*
>
> *En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)."*[3]

Del hecho superado.

Regulada por el artículo 26 del decreto 2591. Tiene lugar cuando con posterioridad a la interposición de la tutela, antes del fallo, acaecen los sucesos

[3] Sentencia, T-192 de 2007.

necesarios para que las pretensiones del actor queden satisfechas, esto es, durante el proceso de tutela cesa la vulneración y, por lo tanto, la acción pierde el fundamento, haciendo innecesaria una orden que impida la ocurrencia de un daño que ya no existe.

> *"Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante". Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."*

Es decir, si antes de la sentencia los hechos que fundamentan la acción se vuelven inexistentes, porque la accionada cumple en hacer cesar la presunta vulneración de derechos, no es necesario realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

DEL CASO EN CONCRETO

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

- Legitimación en la causa.

Este Tribunal considera que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada en esta oportunidad, conforme a los artículos 86 de la Constitución y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la accionante interpone la presente acción de amparo, de forma personal, acreditando un interés directo en las resultas del presente asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona (natural o jurídica; nacional o extranjera) que considere sus derechos fundamentales vulnerados, y podrá ser ejercida directamente o por alguien que actué en su nombre, bien sea por medio de representante legal en el caso de los menores de edad, personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos, 2) mediante

apoderado judicial, 3) por agencia oficiosa. En los tres casos anteriores deberá probarse la legitimación en la causa por activa.[4]

Conforme a los criterios expuestos, esta Sala considera que la legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente acreditada por ser la señora **Edith María Rodelo Licona** quien, ha presentado acción de tutela a nombre propio, con miras a que se ampare su derecho fundamental de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para que se le entregaran las copias auténticas de una sentencia proferida en su favor, viendo entonces que tiene un interés directo en la causa bajo examen.

La legitimación en la causa por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguno de ellos, resulte vulnerado[5].

En otras oportunidades, la Corte ha dicho que esta hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del decreto 2591 de 1991, siendo procedente la acción contra cualquier autoridad pública o particular[6].

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, conforme a criterios expuestos, se entiende que el demandando está legitimado por pasiva, cuando con su accionar, o su omisión, amenazan o vulneran los derechos fundamentales que le asisten al accionante y es posible exigir a estos la restauración al statu quo.

En el caso sub judice, se encuentra que el **Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena**, ostenta legitimación en la causa por pasiva, al ser una autoridad pública con el deber de actuar, sujeto a las leyes y la Constitución, y estar en la posibilidad de responder por la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes ante el ordenamiento jurídico y los particulares.

También se vislumbra en el caso bajo estudio, que la accionada tiene en su despacho, la sentencias y autos requeridos por la accionante.

- Inmediatez

[4] Sentencia, T-493 de 2007.
[5] Sentencia T- 322 de 2019-
[6] Sentenciat-335 de 2019

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo de tutela está previsto para la "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicha acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional.

Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al juez constitucional verificar en cada caso concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente.

En este sentido, esta Sala advierte que el amparo examinado satisface el presupuesto de inmediatez, ya que los hechos que presuntamente vulneran los derechos fundamentales del accionante son de febrero del año 2021 debido a la no contestación de la petición presentada por la accionante, encontrándose en el término para interponer la presente acción.

Para hacer más extensiva la presente explicación, la sentencia SU- 391 de 2016 de la Corte Constitucional, dijo lo siguiente:

> *La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física".*
>
> *(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*
>
> *(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
>
> *(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneradora de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su*

cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente.

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.

En el caso específico, atendiendo a los criterios generales de procedencia por inmediatez de la acción de tutela, se encuentra que la de la referencia se encuentra en un término razonable para ser interpuesta, al no haber transcurrido más de 6 meses desde que se entiende que ocurrió la vulneración por el no pronunciamiento sobre los hechos que fundamentan la petición del accionante.

- Subsidiariedad

La Corte Constitucional, ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

Para el presente caso, esta Sala considera que se cumple con el criterio de subsidiariedad de la acción de tutela al revisar las disposiciones legales y constitucionales que regulan la materia, al tener en cuenta que el derecho que se pretende amparar es el derecho fundamental de petición ante una presunta omisión de respuesta por parte de la entidad accionada, añadiendo que este incumplimiento en responder de forma oportuna puede estar aparejado de una posible violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Decisión de Fondo.

En aras de ser precisos en la resolución del presente caso, la posibilidad de violación iusfundamental que presenta la accionante, radica en la negativa de la accionada de entregar las copias auténticas de las sentencias de primera instancia y segunda, y que pretende sean ordenadas a través del presente

mecanismo, sin embargo, esta Sala considera que si es procedente el presente mecanismo, al considerar que la accionada puede incurrir en un defecto factico de interpretación de los hechos, al no considerar que la accionante manifiesta no conocer el paradero de su apoderado judicial.

Por otra parte, analizando el auto interlocutorio 201 en lo referente a la negativa del despacho a entregar las copias auténticas deprecadas por la accionante, esta Sala considera que se incurre en un defecto factico por parte del juzgado, al no analizar la solicitud de la accionante al tenor de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

El artículo 114 dice lo siguiente:

> *"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
>
> *1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
>
> *2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
>
> *3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
>
> *4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
>
> *5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte".*

Frente a esa norma, esta Sala considera que el legislador no estableció una limitante expresa para que aquellas personas que tienen un interés directo en el proceso, por ser directamente los poderdantes y, por ende, los dueños del derecho en litigio, no puedan acceder a las copias auténticas del proceso, máxime cuando la accionante manifiesta que no ha tenido posibilidad de contactarse con su apoderado para adelantar tal diligencia.

Se adhiere a lo anterior que, de tomar tal interpretación de forma restrictiva, se le estarían negando el acceso a la administración de justicia a la accionante y el debido proceso, al requerir los documentos auténticos de las sentencias para posteriormente realizar otro tipo de tramites, como lo puede ser un proceso ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 115 del C.G.P que *dice*

> *"**Artículo 115. Certificaciones**. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las*

ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley".

De acuerdo a los anteriores artículos, no existe limitante legal que indique, de manera literal, que un despacho no pueda entregar las copias auténticas de una sentencia, en la cual fue la parte beneficiada quien la solicita, ya que, de ser así, sería un impedimento no consagrado por el legislador que limita el acceso a la administración de justicia.

Según los anteriores criterios, esta Sala considera pertinente apartarse de la interpretación que utiliza la parte accionada, en el auto 201 de 2021, en el cual se hace una interpretación de carácter restrictiva y poco garante de los derechos fundamentales alegados por la accionante, y se estima conveniente que las copias auténticas de las sentencias y del auto de obedezca y cúmplase, sean entregados a la parte actora del sub lite.

Esta Sala considera procedente declarar el defecto factico sobre el numeral segundo del auto interlocutorio 201 del 16 de abril de 2021 que resolvió denegar la expedición de las copias solicitadas por la accionante, al no encontrar sustento legal o factico que impidan su acceso como lo manifiesta el Juzgado Accionado.

Cabe señalar que, el defecto factico[7], se presenta cuando el administrador de justicia omite valoraciones probatorias necesarias para la conformación del contradictorio de forma plena, menguando la confiabilidad de las partes en el razonamiento del juzgador, desconociendo de tal forma las garantías constitucionales relacionadas, como son el debido proceso.

A juicio de este despacho, a pesar de la contestación de la accionada, se considera que no analizó la circunstancia de la peticionaria en la solicitud presentada, al no observar que, cuando se solicitan esta clase de documentos, no se debe resolver la solicitud como un derecho de petición, debiendo tomarse la interpretación que se ajuste con la posibilidad que permita al particular el acceso a la administración de justicia y la garantía de su posterior debido proceso.

Respecto al derecho de petición, esta Sala encuentra que ocurrió el fenómeno del hecho superado, al existir respuesta de fondo sobre lo solicitado por la particular, de parte del Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se le manifiesta que ya existe auto de obedézcase y cúmplase, y que no es posible la entrega de los documentos por falta del

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez Rad: 11001-03-15-000-2020-00729-00

derecho de postulación. No obstante lo anterior, resalta la Sala que no es el derecho de petición la vía adecuada para obtener respuesta de autoridades judiciales dentro de los trámites procesales, al tenor de lo que establece la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta decisión, al ser aquellos regulados por normas especiales, y a los cuales no le es aplicable la previsión dispuesta para las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, a modo de corolario, esta Sala procederá a declarar el hecho superado, en lo atinente a la contestación del derecho fundamental de petición, incoada por la señora Edith maría Rodelo Licona, al existir contestación de fondo a su solicitud mediante auto 201 de 16 de abril de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de su petición de febrero del presente año. Sobre ello se añade que, si bien la contestación fue negativa a su solicitud, se entiende que cumplió con el deber de emitir respuesta con la fundamentación que consideró pertinente para el caso.

Habiendo resuelto cada punto, se procederá a emitir decisión de fondo sobre el sub lite, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia conforme los postulados expuestos en la presente providencia.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. FALLA

PRIMERO. DECLARAR, el hecho superado en lo atinente al derecho de petición, impetrada por la señora Edith María Rodelo Licona

SEGUNDO. DECLARAR, el defecto fáctico sobre el numeral segundo del auto de 16 de abril de 2021 en el cual se negó la solicitud de expedición de copias por parte del juzgado accionado, y **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia de la señora Edith maría Rodelo Licona.

TERCERO.ORDENAR, al Juzgado Décimo Segundo del Circuito Administrativo de Cartagena, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, y que se pronuncie nuevamente sobre la cuestión puesta en su conocimiento conforme lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO.COMUNICAR, esta sentencia, a las partes interesadas en el presente proceso.

QUINTO. Si dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia no fuese impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

Ausente por incapacidad
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Ponente

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL